



Resolución Directoral

Expediente N°
26-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 879-2017-JUS/DGTAIPD-PPDP
Lima, 10 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe N° 023-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 31 de marzo de 2016, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2015, de fecha 04 de diciembre de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 073-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; y demás documentos que obran en el respectivo expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 073-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 03 de diciembre de 2015, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), dispuso la realización de una visita de fiscalización a FITNESS S.A.C. con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20102029811 (folio 2).
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC en Calle Maurtua N° 150, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima el 4 de diciembre de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01 y 02-2015 (folios 8 al 17).
3. El 1 de abril de 2016, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a FITNESS S.A.C., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 23-2016-JUS/DGPDP-DSC (folios 32 al 36) adjuntando a su vez, las actas mencionadas y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 226-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 29 de agosto de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a FITNESS S.A.C., por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal a. y e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en



adelante, LPDP), consideradas, respectivamente, como infracción leve y graves, pasibles de ser sancionadas con multa (folios 39 al 45).

- 4.1 En el primer caso, se le atribuye a FITNESS S.A.C. recopilar datos personales mediante la opción "contacto" de su sitio web <http://fitnessgymperu.com> sin solicitar el consentimiento a los usuarios conforme a lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP) al no informarles sobre la finalidad del tratamiento, la transferencia internacional de datos, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados se ubica en Estados Unidos de América; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*".
- 4.2 En el segundo caso, se le atribuye a FITNESS S.A.C. no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus clientes, detectado en la fiscalización, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*."
- 4.3 En el tercer caso, se le atribuye a FITNESS S.A.C. no comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados a través de su sitio web <http://fitnessgymperu.com> se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".
- 4.4 En el cuarto caso, se le atribuye a FITNESS S.A.C. no generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica de los usuarios con el banco de datos, no garantizar el respaldo de la información, el ambiente en el que se almacena la información no automatizada no cuenta con cerradura, no implementar políticas y controles de restricción de copias al verificarse que las computadoras no cuentan con contraseña, los puertos USB y grabador de CD de las computadoras se encuentran habilitados, incumpliendo lo establecido en los artículos 39, 40, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, lo que contraviene el principio de seguridad señalado en el artículo 9 de la LPDP¹, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".



¹ Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.



Resolución Directoral

5. La Resolución Directoral N° 226-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a FITNESS S.A.C., el 28 de setiembre de 2016 mediante Oficio N° 425-2016-JUS/DGPDP-DS (folio 46).
6. Con fecha 6 de octubre de 2016, FITNESS S.A.C. presentó un escrito de descargos (folios 48 al 56) en el que alega lo siguiente:
 - Habría implementado a partir de enero de 2016 una política de seguridad de protección de datos y modificado el registro de membresía que actualmente incluye la autorización del cliente para la recopilación de sus datos personales, además, conjuntamente con dicha implementación, se procedió a eliminar la página web <http://fitnessgymperu.com>, la cual en la actualidad no se encuentra en uso (anexo 4).
 - Mediante Resolución directoral N° 1894-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 20 de julio de 2016 se procedió a inscribir el banco de datos personales (anexo 6).
 - No realizan transferencia internacional de datos personales, al haber cancelado la página web.
 - Se habría implementado la política de seguridad de los sistemas informáticos y de seguridad de la información física de los datos personales, documento [habrían presentado el 11 de mayo de 2016 (anexo 7).
7. Con fecha 19 de octubre de 2016, FITNESS S.A.C. presentó los siguientes anexos mencionados en su escrito de descargos (folios 85 al 111):
 - Anexo 1: Política de la LPDP.
 - Anexo 2: Nuevo formato de registro de membresía.
 - Anexo 3: Fotografía de la publicación de la política en áreas del gimnasio.
 - Anexo 4: Prueba de la eliminación de la página web.
 - Anexo 5: Política de protección de datos personales (FDP-001).
 - Anexo 6: Resolución n° 1894-2016-JUS/DGPDP-DRN.
 - Anexo 7: Política de seguridad de sistemas informáticos y de la información física de datos personales (FPSI-001).
 - Anexo 8: El procedimiento de evaluación de riesgos (código PRPD-001).
 - Anexo 9: Matriz de riesgos que acredita el resultado de la metodología de evaluación de riesgos.
8. Mediante Resolución Directoral N° 270-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 9 de diciembre de 2016, notificada el 9 de enero de 2017, la Dirección de Sanciones,



en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador (folios 112 y 113).

9. Las Resoluciones Directorales de inicio y cierre del presente procedimiento sancionador fueron emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
10. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
11. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.
12. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a FITNESS S.A.C.
13. Mediante Oficio N° 156-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 15 de agosto de 2017, la Dirección de Protección de Datos solicitó a la Dirección de Fiscalización e instrucción actuaciones complementarias a fin de que evalúe si las medidas de seguridad detalladas por FITNESS S.A.C. en su descargos, cumplen con la normativa sobre protección de datos personales.
14. Mediante Oficio N° 51-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 21 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción remite el Informe N° 016-2017-DFI-VARS que contiene la evaluación a las pruebas presentadas por FITNESS S.A.C. sobre medidas de seguridad.
15. Mediante Oficio 434-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, notificado el 12 de octubre de 2017, se remitió el citado informe a FITNESS S.A.C. para que en el plazo de cinco (5) días formule alegatos complementarios (folios 121 y 122).

II. Competencia.

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

III. Análisis

17. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP o su reglamento.
18. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
19. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones².
20. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad³ que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del



² Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

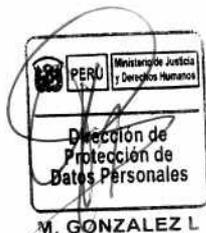
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:

- 20.1 Si FITNESS S.A.C. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al recopilar datos personales mediante el formulario "contacto" alojado en su sitio web <http://fitnessgymperu.com>, sin solicitar el consentimiento a los usuarios conforme a lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP) al no informarles sobre la finalidad del tratamiento, la transferencia internacional de datos, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados se ubica en Estados Unidos de América; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".
- 20.2 Si FITNESS S.A.C. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus clientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
- 20.3 Si FITNESS S.A.C. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al no comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales que realiza flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados a través de su sitio web <http://fitnessgymperu.com> se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
- 20.4 Si FITNESS S.A.C. cometió infracción a la LPDP o su reglamento por: (i) no generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica de los usuarios con el banco de datos, (ii) no garantizar el respaldo de la información, (iii) no contar con cerradura el ambiente en el que se almacena la información no automatizada, (iv) no implementar políticas y controles de restricción de copias, al verificarse que las computadoras no cuentan con contraseña, los puertos USB y grabador de CD de las computadoras se encuentran habilitados, incumpliendo lo establecido en los artículos 39, 40, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento". Al respecto, no le es favorable las infracciones señaladas en el artículo 132 del Reglamento de la LPDP, puesto que realiza tratamiento de datos sensibles.





Resolución Directoral

21. En relación al aspecto mencionado en el considerando 20.1, señalamos lo siguiente:
- 18.1 En la fiscalización se verificó que FITNESS S.A.C., recopila datos personales de los usuarios a través del formulario "contacto" alojado en su página web www.fitnessgymperu.com (folio 24). Asimismo, se constató que la información recopilada a través de la citada página web se aloja en un servidor ubicado en Estados Unidos de América (folio 25).
- 18.2 Respecto al tratamiento de los datos personales de los usuarios que se contactan con el gimnasio a través de la página web, no se ha probado que tales datos personales hayan sido utilizados para otra finalidad distinta a la preparación, celebración o ejecución de la relación contractual, en tal sentido, dicho tratamiento se encuentra dentro del supuesto de exención del consentimiento, señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, texto modificado mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, que dispone que *"No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*
- 18.3 En consecuencia, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que FITNESS S.A.C. no ha incurrido en la infracción que se le imputa descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.
- 18.4 En los descargos presentados el 6 de octubre de 2016 FITNESS S.A.C. manifiesta que habría implementado a partir de enero de 2016 una política de protección de datos, alega que ha modificado el registro de membresía el que incluye el consentimiento del cliente para la recopilación de sus datos personales y la información necesaria, indica que esta política de privacidad estaría siendo publicada en las diversas áreas del gimnasio para conocimiento de sus clientes y colaboradores, asimismo, alega que se habría eliminado la página web <http://fitnessgymperu.com>, la cual en la actualidad no se encuentra en uso. Para probar lo indicado presenta la política de privacidad y el acuerdo de membresía que firma el cliente.



18.5 Como se ha señalado en el considerando 24.2, si bien no era necesario que FITNESS S.A.C. para la preparación, celebración o ejecución de la relación contractual solicite el consentimiento de los usuarios que facilitan sus datos personales al completar el formulario de contacto alojado en su página web <http://fitnessgymperu.com>, es de precisar que para el tratamiento de los datos personales recopilados ya sea a través de su sitio web o de los contratos que firman los clientes, FITNESS S.A.C. en su condición de titular del banco de datos personales resultante, así como de responsable del tratamiento de dichos datos es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18 de la LPDP.

18.6 Al respecto el citado artículo 18 establece lo siguiente: *“El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la **finalidad** para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus **destinatarios**, la **existencia del banco de datos** en que se almacenarán, así como la **identidad y domicilio de su titular** y, de ser el caso, del **encargado del tratamiento** de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la **transferencia de los datos personales**; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el **tiempo durante el cual se conserven sus datos personales**; y la **posibilidad de ejercer los derechos** que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la **publicación de políticas de privacidad**, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento” (texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353).

18.7 Revisado el texto de la Política de Privacidad (folio 86) y del Acuerdo de Membresía (folio 87), presentados por el imputado, se verifica que no incluyen la información requerida en el artículo 18 de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 de su reglamento, cuyo acceso debe estar a disposición de los clientes y/o usuarios al momento de firmar el contrato y/o completar los formularios en el sitio web.

18.8 A mayor abundamiento, cabe indicar, que el deber de información previsto en el artículo 18 de la LPDP garantiza al titular de los datos personales conocer el uso que se le van a dar a sus datos y al titular del banco de datos personales realizar el tratamiento con la certeza de que cumple con lo aceptado por el titular de los datos personales sin que nada se le pueda reclamar.

18.9 Por lo expuesto, corresponde declarar la inexistencia de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *“Dar tratamiento a*





Resolución Directoral

datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley, pues en el presente caso, FITNESS S.A.C. no necesitaba el consentimiento para realizar el tratamiento de los datos personales de los usuarios que para contactar al gimnasio facilitan sus datos personales al completar el formulario alojado en la página web <http://fitnessgymperu.com>.

22. En relación al aspecto mencionado en el considerando 20.2, señalamos lo siguiente:

22.1 Durante la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 (folio 9) se identificó que FITNESS S.A.C. administra el banco de datos personales de clientes.

22.2 Por lo tanto, FITNESS S.A.C. se encuentra en la obligación legal de inscribir el banco de datos personales, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

22.3 La inscripción de los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales tiene como finalidad dar publicidad de la existencia de un banco de datos personales que permita al titular del dato personal, mediante el conocimiento de esta inscripción, ejercer con mayor facilidad los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y otros regulados por la LPDP y su reglamento, tal como lo señala el artículo 34 de la LPDP⁴.

⁴ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)



M. GONZALEZ I.

- 22.4 El 22 de febrero de 2016, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no consta registrada ninguna inscripción de banco de datos personales correspondiente a FITNESS S.A.C. (folio 30).
- 22.5 Del argumento de descargo y de la verificación realizada, se constata que FITNESS S.A.C. el 5 de mayo de 2016 solicitó ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, la inscripción del banco de datos personales de sus clientes, el mismo que se inscribió mediante la Resolución Directoral N° 1894-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 20 de julio de 2016.
- 22.6 La acción realizada por el administrado constituye una acción de enmienda, la misma que se efectuó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 22.7 Por consiguiente, corresponde declarar la inexistencia de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, pues al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionador las acciones de enmienda ya habían sido realizadas, eximiéndose la responsabilidad sobre las mismas, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que *"1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"*.

23. En relación al aspecto mencionado en el considerando 20.3, señalamos lo siguiente:

23.1 De la verificación realizada en la fiscalización se constató que FITNESS S.A.C. recopila datos personales de los usuarios de su página web www.fitnessgymperu.com a través del formulario "contacto" (folio 24) y que la citada página web se aloja en un servidor ubicado en Estados Unidos de América (folio 25).

23.2 El numeral 8 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban"*.

23.3 Asimismo, el numeral 16 define a la transferencia de datos personales como *"Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales"*.

23.4 Conforme a las citadas definiciones de la LPDP, se debe entender que los elementos esenciales para definir el concepto de flujo transfronterizo o también denominado transferencia internacional de datos personales, es el hecho de la salida de los datos fuera del país a un destinatario distinto al titular de los datos, independientemente del tratamiento que realicen, así como de los medios por los cuales se realice la transferencia. Por consiguiente, el flujo transfronterizo puede





Resolución Directoral

realizarse en el marco de un encargo de tratamiento de datos personales siempre que el país de origen de los datos personales y el de destino sean distintos.

23.5 En el presente caso, se verificó en la fiscalización que el usuario del sitio web www.fitnessgymperu.com ingresa sus datos personales, los mismos que son alojados en un servidor que se ubica, como ya se ha señalado, fuera del Perú en atención al servicio de *hosting* contratado por el imputado con Iguanahost S.AC. Por lo tanto, hay un flujo transfronterizo de datos personales, tratamiento que debe respetar el régimen establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.



M. GONZALEZ I.

23.6 El artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que "(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

23.7 Por otro lado, el artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales "(...) 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales".

23.8 De la prueba aportada con el descargo el 19 de octubre de 2016 (folio 89) y de la verificación realizada (folio 123) se constata que FITNESS S.A.C. ha cancelado la página web www.fitnessgymperu.com cuyo servidor se ubica en Estados Unidos de América, así como el servicio de hosting contratado para dicha página web. Por lo tanto, no existe un flujo transfronterizo de datos personales que deba ser comunicado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

23.9 La acción de enmienda realizada por el administrado será considerada como un atenuante para la imposición de la sanción, conforme a lo señalado en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP⁵, precisándose que esta acción ha sido ejecutada después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no será estimada para declarar la inexistencia de la infracción de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

23.10 En consecuencia, por los argumentos desarrollados en el presente caso corresponde declarar que se ha configurado la infracción leve tipificada en literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, toda vez que FITNESS S.A.C., no cumplió con comunicar oportunamente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que realizaba flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su página web.

24. En relación al aspecto mencionado en el considerando 20.4, señalamos lo siguiente:

24.1 Mediante Informe N° 23-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...) 5. Fitness S.A.C. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales, de acuerdo con las exigencias de la LPDP y su reglamento. Dicha omisión constituiría infracción conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP. (...)."

24.2 El artículo 9 de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

24.3 Asimismo, el artículo 16 de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

24.4 En desarrollo de los citados artículos, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP señala que: *"Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (...) 2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros. (...)."*

24.5 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 (folio 10) se verificó que el sistema informático que utiliza FITNESS S.A.C., no genera registros de interacción lógica; en consecuencia, incumple la obligación exigida en el numeral 2 del citado artículo 39 al no registrar dicha operación que permita identificar como mínimo a los usuarios, la fecha y hora de cierre de sesión, entre otras acciones relevantes.

24.6 De la misma manera, se pudo constatar durante la visita de fiscalización que se describe en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 (folio 10) que el sistema no realiza copias de respaldo de los datos personales de los clientes que permita garantizar su recuperación en caso de pérdida o destrucción. Por lo tanto, la conclusión que se extrae de tal hecho es que incumple lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP que dispone que *"Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando*



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño”.

24.7 Por otra parte, en la visita de fiscalización que se describe en el Acta de Fiscalización N° 02-2015 (folio 14) se comprobó que los contratos y los formatos de programas de ejercicios que contienen datos personales de los clientes se almacenan en la sala de spinning y en el sótano de la sede, ambientes que cuentan con una puerta corrediza sin cerradura, lo que permitiría el acceso de personas no autorizadas, este hecho incumple lo dispuesto en el artículo 42 que señala que *“Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos”.*



M. GONZALEZ I.

24.8 Finalmente, durante la visita de fiscalización que se describe en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 (folio 10) se identificó que FITNESS S.A.C. no implementa políticas de restricción de copias de documentos que contienen datos personales, al constatar que el equipo de cómputo mediante el cual se accede al banco de datos personales de los clientes no cuenta con contraseña y tiene los puertos USB habilitados. Por consiguiente, incumple lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP que señala que *“La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado”.*

24.9 Respecto a los hechos evidenciados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP⁶, el personal de la DSC está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

24.10 FITNESS S.A.C. con sus descargos presenta el 19 de octubre de 2016 un documento denominado Política de Seguridad de Sistemas Informáticos y de la Información Física de Datos Personales (FPSI-001), manifiestan que dicho

⁶ **Artículo 101.- Fe pública**

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

documentos igualmente lo habrían presentado el 11 de mayo de 2016, este último alegato no se verifica de los documentos que obran en el expediente.

24.11 Revisadas las pruebas aportadas por FITNESS S.A.C., el ingeniero supervisor de la Dirección de Instrucción y Fiscalización, mediante el Informe N° 016-2017-DFI-VARS de fecha 21 de agosto de 2017, concluye que el imputado: **a)** No ha evidenciado los registros de interacción lógica del sistema que realiza tratamiento de datos personales requeridos por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; **b)** No ha evidenciado la realización de copias de respaldo del banco de datos personales, obligación dispuesta en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP; y, **c)** No ha evidenciado la implementación de las medidas de seguridad requeridas por los artículos 42 y 43 del Reglamento de la LPDP.

24.12 Es importante precisar que las actuaciones de fiscalización constataron que el banco de datos personales no automatizado de clientes de FITNESS S.A.C. contiene la siguiente información: peso, estatura, porcentaje de grasa, observaciones patológicas, dicha información es recopilada mediante el formato denominado "Programa de Ejercicios" (folio 20).

24.13 El numeral 5 del artículo 2 de la LPDP define a los datos sensibles como aquellos *"Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"*. Asimismo, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP complementa la citada definición señalando que los datos sensibles *"Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad"*.



24.14 De las definiciones citadas, se concluye que FITNESS S.A.C. al recopilar datos personales referidos a las características físicas (peso, estatura, porcentaje de grasa) y datos de salud (observaciones patológicas) de sus clientes y almacenarlos en el banco de datos personales no automatizado, realiza tratamiento de datos personales sensibles, por tanto, como titular del banco de datos personales resultante, así como de responsable del tratamiento de dichos datos debe cumplir con las obligaciones señaladas en la LPDP para un adecuado tratamiento, entre las que se encuentra implementar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la información personal.

24.15 Por lo expuesto, en el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales estima que se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, toda vez que se ha constatado que el banco de datos personales no automatizado de clientes que contiene datos sensibles no cuenta con las medidas de seguridad exigidas por el artículo 42, asimismo, respecto al tratamiento automatizado de los datos personales no cumple con lo establecido por el numeral 2 del artículo 39 y los artículos 40 y 43 del Reglamento de la LPDP.

25. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de



Resolución Directoral

fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP, este artículo tipifica las infracciones.

26. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁸.
27. La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el numeral 3 del citado artículo 246 señala para su graduación.
28. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:



M. GONZALEZ

⁷ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

⁸ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a no comunicar que realiza flujo transfronterizo de datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a realizar tratamiento sin contar con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

Respecto a la conducta relacionada con no haber comunicado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que realiza flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios que completan el formulario "contacto" alojado en la página web www.fitnessgymperu.com, dado que el servidor que almacena tales datos personales se ubica en Estados Unidos de América, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a tomar conocimiento de quién posee sus datos personales y para qué, así como conocer su uso por parte de un tercero que le permita el poder oponerse a ese tratamiento. Este poder de disposición y control constituyen parte del derecho fundamental a la protección de datos personales. Ha de valorarse especialmente el riesgo para la persona del envío de sus datos fuera del país perdiendo el control sobre los mismos.

Ha quedado demostrado que la entidad carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, infracción que afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, más aún, en el presente caso, que el banco de datos que incumple las medidas de seguridad contiene datos sensibles, cuyo tratamiento merece una especial protección, por cuanto afecta en mayor medida a la intimidad y privacidad de las personas y al ejercicio de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución que podría dar lugar a la discriminación de la persona. Para determinar la sanción de multa respecto al tratamiento de datos personales sensibles, se tomará en cuenta que dicho tratamiento es no automatizado, lo que implica un menor riesgo para el ciudadano.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.





Resolución Directoral

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que FITNESS S.A.C. no es reincidente, ya que no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

FITNESS S.A.C. ha realizado flujo transfronterizo de datos personales sin comunicarlo a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, tratamiento que se ha constatado que no realiza, por haber cancelado la página web mediante la cual se recopilaban los datos personales y el servicio de *hosting* contratado para almacenar dicha información fuera del país.

FITNESS S.A.C. no ha implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales, no demostrando aún que haya subsanado el incumplimiento de lo requerido por los artículos 39, 40, 42 y 43 del Reglamento de la LPDP, a pesar de haberle informado los resultados de la fiscalización y del inicio del presente procedimiento sancionador.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de FITNESS S.A.C. en la comisión de las infracciones, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación que no ha cumplido con implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en los bancos de datos que administra, lo que demuestra su falta de diligencia a pesar de tener conocimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

Respecto a la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales, debe tenerse en cuenta que a la fecha no realiza tal tratamiento, por tanto, resulta aplicable el atenuante al que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que FITNESS S.A.C. ha dispuesto acciones tendientes a enmendar la infracción imputada.

29. Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa señalado en el numeral 5. Del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se tiene que las infracciones cometidas por FITNESS S.A.C. están tipificadas como leve y grave conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que



regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) y las infracciones calificadas de graves son sancionadas con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT), por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando precedente de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **FITNESS S.A.C.** con RUC N° 20102029811, con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT)⁹ por “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”, dado que no comunicó oportunamente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios que completaban el formulario “contacto” alojado en la página web www.fitnessgymperu.com, dado que el servidor que almacenaba tales datos personales se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP¹⁰.

Artículo 2.- Sancionar a **FITNESS S.A.C.** con RUC N° 20102029811, con la multa ascendente a once coma cinco unidades impositivas tributarias (11,5 UIT) por “Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”, toda vez que FITNESS S.A.C. realiza tratamiento no automatizado de datos personales sensibles de sus clientes sin haber implementado las medidas de seguridad exigidas por el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, asimismo, realiza tratamiento automatizado de datos personales sin haber implementado las medidas de seguridad exigidas por los artículos 39, 40 y 43 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción grave prevista en el literal c. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP¹¹.

⁹ De acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento de la LPDP, es preciso mencionar que las infracciones se detectaron en el año 2015, por lo que la multa debe calcularse sobre la UIT vigente en dicho año.

¹⁰ **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

1. Son infracciones leves:

e) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.

¹¹ **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

2. Son infracciones graves:

c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

Artículo 3.- Declarar la inexistencia de la infracción leve descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, pues no se ha probado que los datos personales de los clientes y/o usuarios de la página web hayan sido utilizados para otra finalidad distinta a la prestación de los servicios, razón por la cual dicho tratamiento se encuentra dentro del supuesto de exención del consentimiento, señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP.

Artículo 4.- Declarar la inexistencia de la infracción leve descrita en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, pues al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionador las acciones de enmienda ya habían sido realizadas, eximiéndose la responsabilidad sobre las mismas, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 5.- Instar a **FITNESS S.A.C.** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare firme la presente, incluya una política de privacidad o cláusula informativa en los contratos que firman los clientes mediante la cual se cumpla con informarles, en el momento de la recopilación de sus datos personales de modo expreso e inequívoco, lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, a fin de garantizar el derecho de información del titular de datos personales, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave¹².

Artículo 6.- Notificar a **FITNESS S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente¹³.

¹² Artículo 132.- Infracciones

(...)

3. Son infracciones muy graves:

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

¹³ Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

Artículo 7.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP¹⁴.

Artículo 8.- Notificar a **FITNESS S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/oev

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁴ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.